DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
21 de octubre de 2026
MH-DGT-DNTI-DCN-CONDGT-00000015-2026

Atención a consulta amparada en el artículo 119 CNPT

Señor
Notificaciones: gerencia@[...].com
Representante Legal
COOPERATIVA DE CAFICULTORES AGROINDUSTRIAL
Y SERVICIOS MULTIPLES DE SABALITO R.L.

Estimados señores:

En atención a su consulta presentada el 9 de octubre del presente año, en la Oficina Virtual (OVI), del sistema de Información TRIBU-CR, donde consulta con fundamento en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sobre la aplicación de la tarifa reducida del 1% del Impuesto sobre el Valor Agregado, (IVA), en la venta de bienes y la prestación de servicios, al respecto se le indica lo siguiente.

CUADRO FÁCTICO

Señala el consultante que su representada es la Cooperativa de Caficultores agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L., inscrita y autorizados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) bajo la condición formal de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA).

Agrega que, como parte indispensable de su proceso productivo, contratan de forma habitual a transportistas para que les presten el servicio exclusivo de acarreo y traslado de café en fruta (producto agrícola primario sin procesar).

CONSULTAS CONCRETAS

El consultante plantea lo siguiente:

¿Corresponde que los transportistas contratados por nuestra organización apliquen la tarifa reducida del 1% de IVA en las facturas electrónicas emitidas por concepto de acarreo de café en fruta desde los recibidores hasta nuestro beneficio, en virtud de nuestra condición activa de PYMPA registrada ante el MAG?

CRITERIO DEL CONSULTANTE

Considera el consultante que al tratarse de una operación indispensable para salvaguardar la cosecha actual y las venideras, existe una duda real y actual con respecto a la correcta aplicación de la tarifa del IVA, ya que según su criterio se debe de facturar con tarifa reducida del 1%.

Cita el artículo 11, inciso 3, subinciso b) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, (LIVA), que establece de forma expresa una tarifa reducida del 1% para la venta de bienes y la prestación de servicios que sean insumos indispensables para la producción agropecuaria, pesquera y acuícola, siempre que el beneficiario se encuentre debidamente registrado ante el MAG o el organismo competente.

Menciona que el transporte de café en fruta desde el recibidor hasta el beneficio no constituye un servicio de transporte general de mercancías comerciales. Es un eslabón logístico e indispensable de la cadena de producción agrícola. Sin el acarreo inmediato del fruto recolectado, la materia prima sufre procesos de fermentación dañinos, perdiéndose la producción. Por ende, califica plenamente como un servicio indispensable para la actividad agropecuaria protegido por la tarifa diferenciada.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Una vez examinados los hechos indicados en el escrito de consulta y después de efectuado un análisis de los argumentos expuestos, esta Dirección General considera que el servicio de acarreo de café contratado por la cooperativa, inscrita y autorizada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería como Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA), puede beneficiarse de la tarifa reducida del 1 % del IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LIVA, en tanto constituya un servicio necesario dentro de la cadena de producción agropecuaria, por ser el café un producto incluido en la Canasta Básica Tributaria siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la resolución DGT-DGH-R-68-2019[1], lo anterior de con base en el análisis que se indica.

El artículo 1 de la LIVA, establece el IVA que recae de manera general sobre la venta de bienes y la prestación de servicios, independientemente del medio por el que sean prestados, realizados en el territorio de la República. De conformidad con el artículo 2 de la LIVA, el hecho generador de este impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizada por parte de contribuyentes del IVA, y en el artículo 4 se enumeran los sujetos considerados contribuyentes del impuesto.

De lo anterior se extrae que aquellas operaciones económicas que estén enmarcadas dentro de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la LIVA, estarán sujetas al IVA y gravadas con la tarifa general del 13%, dispuesta en el artículo 10 de la LIVA, salvo que se trate de alguno de los supuestos exonerados del pago de este impuesto, no sujetos, o sujetos a una tarifa reducida.

El artículo 11 de la LIVA establecen las tarifas reducidas, en lo que interesa, en el inciso 3. se regula la tarifa del 1% para los siguientes bienes o servicios:

"a. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los

resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."

De igual forma, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, que desarrolla las disposiciones relativas a la aplicación de tarifas reducidas, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley.

Respecto a la tarifa reducida definida anteriormente, se indica que efectivamente la venta de los bienes definidos en la canasta básica, gozarán de esa tarifa reducida, por lo que para el caso concreto, el servicio de acarreo del café al ser un insumo necesario para su producción y encontrarse dentro de la canasta básica contenido en el Decreto de Canasta Básica Tributaria[2] podrá gozar de dicha tarifa reducida siempre y cuando cumpla lo dispuesto en la resolución DGT-DGH-R-68-2019.

Sobre ese particular establece la resolución citada en su artículo 1 en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 1°—Registro de contribuyentes solicitantes de exoneraciones o tarifa reducida del IVA. Los contribuyentes del IVA que soliciten ante la Dirección General de Hacienda, la autorización de órdenes especiales, exoneración para adquirir bienes y servicios sin el pago previo del Impuesto al Valor Agregado o la tarifa reducida, según corresponda, deberán estar registrados en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, en alguna de las siguientes condiciones:

□ *Exportador.*
□ *Proveedor de exportador.*
□ *Proveedor de las Corporaciones Municipales.*
□ *Proveedor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), tratándose de obra pública se consideran los contratistas y subcontratistas.*
□ *Comercializador, distribuidor y productor de productos incluidos en la canasta básica tributaria, y sus insumos.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, los productores agropecuarios tendrán derecho a adquirir bienes y servicios a la tarifa reducida del 1 % del IVA, siempre que el servicio contratado se encuentre directamente relacionado con un bien incluido en la CBTBIF vigente o con un insumo de esta, y que se cumplan los requisitos de inscripción establecidos en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 5 del mismo Decreto, en concordancia con el subinciso b) del inciso 3) del artículo 11 de la LIVA, establece la aplicación de la tarifa reducida del 1 % del IVA a los bienes enumerados en dicha disposición, entre los cuales se encuentra el café molido, con excepción del café en grano, descafeinado y soluble.

Adicionalmente el servicio contratado por la Cooperativa consiste específicamente en transportar café en fruta hasta la planta beneficiadora, actividad vinculada con el proceso productivo del café, lo que permite que la materia prima llegue al beneficio donde se realiza su procesamiento. En consecuencia, el servicio presenta una relación directa con la cadena de producción agropecuaria, circunstancia comprendida en el supuesto previsto en el artículo 11, numeral 3, inciso a), de la Ley del IVA.

Por lo tanto, al tratarse del servicio de acarreo de café, y siendo el café un producto incluido en el Decreto de Canasta Básica Tributaria anteriormente señalado, se le podrá aplicar la tarifa reducida del 1% siempre que cumpla con el procedimiento establecido en la resolución citada.

No obstante, es importante aclarar que las empresas que presten el servicio de acarreo a la cooperativa consultante no podrán aplicar dicha tarifa reducida cuando brinden servicios en condiciones distintas de las analizadas en el presente oficio.

De esta forma queda atendida la consulta planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.

Cordialmente,

Miguel Ángel Solís Sánchez
DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION
TRIBUTARIA COMPETENTE DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Elaborado por:	Eugenia Méndez Solano	Especialista en Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Sylvia María Calvo Sáenz	Jefe del Departamento de Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo

1. "Reforma Procedimiento para solicitar el registro, las ordenes especiales para, la autorización de la exoneración o tarifa reducida del Impuesto sobre el Valor Agregado"
2. N° 43790-H-MEIC-S del 9 de noviembre del 2022y sus reformas." Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias" (CBTBIF)

Fuente: Módulo del Digesto Tributario del Sistema Costarricense de Información Jurídica
Fecha: 18/11/2026, hora: 19:30:39

Recopilado y curado por: Jennifer A. Ramírez Zúñiga.